

AFLR
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BAGUER SAS NIT 804006601-0
DEMANDADOS: LINA ALEJANDRA MORANTES ROJAS C.C. 1.098.697994
RADICADO: 2022-00093-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho conforme con el Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por ser procedente, a emitir sentencia anticipada de que trata el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no se estima pertinente practicar pruebas, toda vez que existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y con la contestación.

II- ANTECEDENTES

1. BAGUER SAS actuando por medio de su apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de LINA ALEJANDRA MORANTES ROJAS., para obtener el pago de las siguientes obligaciones.

- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$493.586), por concepto de capital contenido en el PAGARE N. BUC35726, suscrito el 16/08/2014 y con fecha de vencimiento de 02/01/2021.

2. La anterior pretensión fue sustentada por la parte demandante en los siguientes hechos: Que la ejecutada en calidad de deudora se obligó a pagarle a BAGUER SAS, la siguiente suma de dinero, representadas en 1 título valor, relacionado a continuación.

- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$493.586), por concepto de capital

contenido en el PAGARE N. BUC35726, suscrito el 16/08/2014 y con fecha de vencimiento de 02/01/2021.

Adujo, que el plazo del título valor relacionado se encuentra vencido, por tanto, la deudora no cumplió con los intereses de plazo ni el pago de la obligación, haciendo exigible las acreencias allí contenidas.

3. Junto con la demanda, se anexó como prueba el pagaré N° 0 BUC35726, por la suma de \$ 493.586 suscrito el 16/08/2014 exigible el 02/01/2021, el anterior documento, ha sido aceptado por la demandada, (Archivo 01, folio 07 del cuaderno principal del expediente digital).

4. Mediante providencia de fecha 08 de marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo (archivo 07-C-1 expediente digital), de acuerdo con las pretensiones de la demanda y al considerar reunidos los requisitos legales y sustanciales, ordenando a la demandada, que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo, cancelarán a favor del demandante las sumas de dinero adeudadas según lo pretendido por el demandante. La notificación de la demandada se efectuó por el Despacho, a la dirección electrónica ale.morantes.1126@gmail.com previa solicitud de la misma, tal como se tiene en el archivo No 08 del expediente digital, razón por la cual 14 de marzo de la presente anualidad se le otorgó acceso al expediente digital.

Es así, como la demandada LINA ALEJANDRA MORANTES ROJAS, dentro del término de traslado de la demanda procede el 29 de marzo de 2022 a allegar contestación de la demanda, invocando como excepciones de fondo las que denominó “TEMERIDAD Y MALA FE, INCONSTITUCIONALIDAD EL TITULO EJECUTIVO DEBE SER CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA” las cuales se permite desarrollar de la siguiente manera.

Frente a la primera, refiere que, existe temeridad y mala fe en el diligenciamiento del pagaré, relativo a la fecha de su exigibilidad el cual fue pactado en 10 mensualidades. Que la fecha de nacimiento de la obligación es del 16 de agosto del año 2014, y que su fecha de vencimiento era el 15 de junio del

2015, porque eran 10 cuotas mensuales, por lo que a la fecha la obligación ya está prescrita. La fecha de vencimiento es falsa. Tachó de falso el documento.

De la segunda de ellas, establece que la relación sustancia es falsa y no se acoge a los postulados de la buena fe.

Seguidamente establece que el título no es claro, expreso ni exigible, ya que la fecha de vencimiento es falsa, no acepta que sea el 2 de enero del 2021, sino el 15 de junio del año 2015.

Finalmente asevera que la prescripción operó como quiera que la fecha cierta del vencimiento del pagaré era el 15 de junio de 2015, pues se pactaron 10 cuotas mensuales y el último pago a la obligación se efectuó el 08 de mayo de 2015.

De la contestación de la demanda se ordenó correr traslado por auto de fecha 05 de abril de 2022 (Archivo 10, C-1 expediente digital), traslado frente al cual la parte demandante se permitió efectuar las siguientes consideraciones.

Establece el ejecutante por medio de su apoderada judicial, que el pagaré BUC35726 firmado en blanco, fue suscrito por parte de la demandada el 16 de agosto de 2014, asimismo se suscribió la carta de instrucciones que indicaba que el pagaré podría ser llenado en aspectos tales como *cuantía, interés y fecha de vencimiento* sin que mediara requerimiento alguno, instrucción seguida por el acreedor al momento de diligenciar el pagaré.

Efectivamente se pactaron 10 cuotas mensuales para descargar el pagaré, y ante la ausencia de pago la parte demandante inició las gestiones de cobranza sin que estuviera impedido para posterior a ello diligenciar el pagaré.

De las demás excepciones sostiene que el título base de recaudo fue allegado con las formalidades propias de un título valor, es decir, siendo este, claro, expreso y exigible y además de ello dentro de los términos previstos para que operara la interrupción de la prescripción.

III. PRUEBAS Y JUSTIFICACIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

1. Dentro del expediente obra como prueba aportada por la parte demandante el pagaré objeto de la ejecución, mediante el cual, la ejecutada respaldó la obligación contraída con la entidad demandante, por un valor de \$493.586, documento que se decreta y tiene como prueba:

- El pagaré N° 0 BUC35726, por la suma de \$ 493.586 suscrito el 16/08/2014 exigible el 02/01/2021, el anterior documento, ha sido aceptado por la demandada, (Archivo 01, folio 07 del cuaderno principal del expediente digital).

2. Téngase como pruebas documentales de la parte demandada las siguientes por ser pertinentes y útiles dentro del proceso: las copias virtuales del PAGARE en blanco remitidas a su wasap por la parte ejecutante. El reporte a DATACRÉDITO de la parte demandante. La copia de la consulta en el sitio web <https://stirpe.co/infocupodeldemandante> sobre el estado de cuenta de mi obligación. Las capturas de pantalla de las conversaciones vía WhatsApp con el pagaré en blanco que evidencian que la apoderada, al parecer, escribió la fecha de vencimiento falsa, con el fin de eliminar la prescripción.

No acceder por estimarse no necesaria la solicitud de oficiar al laboratorio de la FISCALIA SECCIONAL DE BUCARAMANGA, para que se le examine el teléfono celular para que se compruebe la fecha, hora y conversación de WhatsApp en que la abogada-demandante le envió el pagaré en blanco; y se haga un cotejo de la letra manuscrita en el pagaré con la letra de la abogada-demandante, pues tales pruebas no fueron tachadas de falsas por la parte demandante y de las mismas se puede advertir con claridad la fecha, la hora y las conversación sostenida con la parte demandante y la documentación rotada en la misma. En cuanto al cotejo de la letra manuscrita en el pagaré por la abogada no se accede por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 269 y siguientes del CGP.

En cuanto a los interrogatorios de parte, los mismos se tornan innecesarios al existir suficientes elementos materiales probatorios para emitir una decisión de

fondo, pues la postura de cada una de las partes ya fue expuesta en la demanda y en la contestación de la misma. Así las cosas, se advierte que se trata de un asunto que se puede resolver con un análisis de puro derecho y de las pruebas documentales ya arrimadas por las partes y no se hace necesario el decreto y la práctica de pruebas adicionales a las que obran en esta causa, razón por la cual y conforme a lo establecido en el Artículo 278 del C.G. del P., es viable dictar sentencia anticipada.

Respecto de la emisión de sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil señaló:“(...) La Sala, precisa, desde ya, que no comete equivocación alguna el sentenciador que decide anticipadamente el litigio, sin practicar los medios suasorios que previamente ha decretado. Esto, porque en esa hipótesis su proceder estaría respaldado en el numeral 2° del artículo 278 del estatuto adjetivo, que le exige dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas por practicar. Y es así, porque nada obsta para que no se practiquen alguno o todos de los elementos de convicción previamente autorizados, si es que acaso el juez en el curso del proceso advierte que no son útiles y pertinentes para dirimir el caso. Precisamente, ese es el fin de la sentencia anticipada, que la contienda se defina antes de que se agosten todas las etapas que, en principio, deberían desahogarse para finiquitarlo. Por supuesto, en ese evento el juzgador tiene una doble labor, no solo tendrá que justificar la decisión que zanje el conflicto, sino también exponer las razones por las cuales aquella puede proferirse sin las probanzas pendientes de recaudo, lo que puede hacer previo a emitir sentencia o en la misma providencia (...)”. Tutela 2ª Inst. –Impugnación 2022-00093-01(Rad. Int 00433-2022) del 24 de mayo del año 2022, MP Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

IV. CONSIDERACIONES

1. Los Presupuestos Procesales: Se encuentran satisfechos en el caso en estudio, en la medida en que tanto la parte demandante como la demandada, tienen capacidad para ser parte y la demanda se ajusta a las exigencias formales del ordenamiento procesal civil; la competencia está radicada en este Juzgado por la cuantía y por el domicilio de las partes; por lo que sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado lo viable es proferir una decisión de fondo.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho establecer si dentro del caso que nos ocupa se presenta alguna circunstancia fáctica y jurídica que configure

que el pagare fue diligenciado sin instrucciones frente a su fecha de vencimiento y ha operado la prescripción extintiva frente a los derechos del acreedor.

3. Marco Normativo:

3.1. Artículo 278 del C.G.P, “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada,

total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3.2. El proceso ejecutivo tiene por finalidad lograr que el titular de una obligación pueda obtener su cumplimiento acudiendo a la jurisdicción ordinaria, para hacer efectivo su derecho que está incorporado en un título valor (pagaré, letra de cambio, cheque). Es así como el CGP. se ocupa de esta clase de procesos, en el TÍTULO UNICO CAPITULO 1 art. 422 y ss, y con independencia de la modalidad de ejecución, hace indispensable la existencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

3.3. El artículo 422 del CGP: “**Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”.

De tal manera, en aras de lograr la prosperidad de la ejecución se hace necesario acompañar la demanda del título que preste mérito ejecutivo, en donde conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. **La claridad** significa que la obligación debe ser indubitable, que aparezca de tal forma, que a la primera lectura del documento que la contiene, se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión. **Ser exigible**, según Devis Echandía, “es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió,”. **Es expresa** la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que complementen formando una unidad jurídica.

Examinado el contenido del adosado allegado con la demanda como título ejecutivo, se puede afirmar que cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y por tanto, presta mérito ejecutivo, pues **es exigible** toda vez que la deudora incumplió con el pago del título valor adosado, por lo que no le queda otro camino al acreedor, que exigir el cumplimiento por la vía ejecutiva. Así mismo, la obligación contenida en las letras de cambio **es expresa**, ya que se encuentra plasmada en el título valor de forma ostensible y notoria y **es clara**, porque examinado el pagare suscrito y aceptado por el ejecutado, no queda duda alguna de que adquirió una obligación de pagar dicha suma de la forma antes indicada y además, no tiene ninguna tachadura ni enmendadura.

3.4. Los títulos – valores son definidos en **el artículo 619 del del Código de Comercio que preceptúa:** “Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

La acción cambiaria tiene su fundamento en **lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:** “Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

Cuando el título se halle en poder de una persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”.

Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, **el Código de Comercio dice en el artículo 626,** “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”.

Sobre los espacios en blanco dejados en un título valor, el artículo 622 del Código de Comercio estipula que: “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”.

De acuerdo con la legislación comercial, el título valor tiene plenos efectos jurídicos, cuando dentro del documento se encuentran previstas las menciones y se llena los requisitos que la ley señala; la omisión de tales menciones y requisitos dará lugar a la ineficacia del título valor. Por tanto se dice, que éste existe cuando consta en documento escrito y reúna los elementos esenciales generales establecidos en el artículo 621 del C. de Cio., y los particulares establecidos para cada uno y para la letra de cambio son los previstos en el artículo 671 ibídem, que señalan:

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

Estudiado el contenido del pagaré adosado como base de la ejecución, pagare N° BUC35726 por la suma de \$ 493.586 suscrito el 16/08/2014 exigible el 2/01/2022, se puede concluir que en efecto reúne los requisitos exigidos por la ley comercial, en razón a que dentro del título valor allegado se encuentra determinada la orden de pagar dicha suma a favor de BAGUER SAS, así mismo, tiene la fecha de vencimiento, y tiene la firma de la obligada que suscribió el título.

La carga de la prueba de las obligaciones. El artículo 822 del Código de Comercio, dispone que la prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, hoy CGP, salvo las reglas especiales establecidas en la Ley; es decir, que en materia mercantil se deben aplicar las disposiciones probatorias del CGP artículos 164 y ss.

El artículo 167 del CGP, por regla general establece: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”*

El artículo 1757 del Código Civil, dice en cuanto a la carga de la prueba de las obligaciones que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas”*.

Por tanto, le corresponde a la demandada demostrar los hechos en los cuales fundamentan las excepciones propuestas.

3.5 Las excepciones de mérito. Las excepciones de mérito son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se

basan nunca ha existido, o porque habiendo existido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción o, también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Las excepciones contra la acción cambiaria están previstas por el artículo 784 del Código de Comercio, el cual establece que solo podrán oponerse las excepciones allí enlistadas contra la acción cambiaria.

Igualmente se tendrá en cuenta el Artículo 284 del CGP que dice: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia...”

3.6. La prescripción es definida por nuestro Código Civil como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo [...]*¹

Como se ve, el precepto involucra dos tipos de prescripción: la adquisitiva y la extintiva, desde luego que la prescripción que nos ocupa es la segunda, pues es esta la excepción encaminada a paralizar la acción del demandante².

¹ Código Civil, artículo 2512

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de octubre de 1971

De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales se ocupa el capítulo III del título XLI del libro cuarto del Código Civil, donde se indica que sólo se exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones³. Agrega la norma que el tiempo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Establecido lo anterior, procede revisar cuál es el régimen de prescripción aplicable al caso en estudio. Sin duda será el previsto por el artículo 789 del C Co, que establece el término de tres años para la prescripción de la acción cambiaria directa, contados desde la fecha del vencimiento.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, es pertinente tener presente que el artículo 2539 del C C establece dos formas para ello: la natural [por el hecho de que el deudor reconozca expresa o tácitamente la obligación] y la civil [por demanda judicial].

4. El caso concreto: De la actuación procesal se tiene, que el 08 de marzo de 2022, se ordenó librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas en la demanda, es decir, por el capital de \$493.586 representado en un título valor, pagaré # BUC35726, suscrito el 16/08/2014 y con fecha de vencimiento de 02/01/2021., con su respectiva orden de reconocimiento de intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de cada título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación; La notificación de la demandada se efectuó por el Despacho, a la dirección electrónica ale.morantes.1126@gmail.com previa solicitud de la misma, tal como se tiene en el archivo No 08 del expediente digital, razón por la cual 14 de marzo de la presente anualidad se le otorgó acceso al expediente digital.

Es así, como la demandada LINA ALEJANDRA MORANTES ROJAS, dentro del término de traslado de la demanda procede el 29 de marzo de 2022 a allegar contestación de la demanda, invocando como excepciones de fondo las que denominó “TEMERIDAD Y MALA FE, INCONSTITUCIONALIDAD EL TITULO EJECUTIVO DEBE SER CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA” las que se procede a ser estudiadas de fondo de

³ Código Civil, artículo 2535

conformidad con los artículos 282 y 442 del CGP y en caso de que prosperen se dictará sentencia que ponga fin al proceso o en caso contrario se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que corresponda.

ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

El Despacho concibe en que analizadas en conjunto las excepciones propuestas por la demandada, todas ellas apuntan a determinar que el pagaré al momento de diligenciarse, no tuvo en cuenta la fecha cierta de su vencimiento, pues acusa la demandada que ella data del 15 de junio de 2015 y no del 02 de enero de 2021 como fue presentado para su cobro por la parte ejecutante.

Las primeras de las excepciones, relativas a la temeridad y mala fe, inconstitucionalidad y la carencia de formalidades del título ejecutivo todas ellas se presentan como desvirtuadas, pues el pagaré presentado para su cobro ha sido allegado con las formalidades exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso y además al ser la queja de la pasiva tan exacta, pues no es de su recibo la fecha de vencimiento puesta en el título, ya que establece que el vencimiento fue alterado, y a partir de ello se verificó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual el Despacho se centrara en determinarla.

1. De la de PRESCRIPCION: Delanteramente señala el Despacho que la parte demandada pretende desconocer el diligenciamiento del pagaré que ella misma suscribió, pero no solo el de este, sino el de la carta de instrucciones que lo acompaña.

No puede la ejecutada soslayar los derechos del acreedor, valiéndose de un convenio previo para el pago de las acreencias, pues con su defensa confunde enteramente el plazo otorgado para descargar el capital del importe del pagaré, con el del vencimiento, pues cierto es, que si bien la acreencia sería pagada en 10 cuotas mensuales, ello nunca hizo parte de la literalidad del instrumento crediticio, pues el pagaré al momento de su nacimiento fue suscrito en blanco, y a su vez se firmó la carta de instrucciones que le daría el aval al tenedor del título para diligenciarlo conforme a la mora del deudor y a las instrucciones convenidas. Es así como en dicha carta allegada con la demanda se observa que la

ejecutada autorizó a BAGUER SAS conforme con el artículo 622 del Código de Comercio a: **“en forma permanente e irrevocable, para que de modo expreso procedan a llenar el PAGARÉ No. BUC35726 adjunto, esto en los espacios en blanco correspondientes a la fecha de vencimiento...y todos los demás conceptos relacionados con la obligación... El pagaré podrá ser llenado sin aviso previo de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1. Los espacios en blanco relativos a la cuantía, intereses y fecha de vencimiento, podrán ser diligenciados sin necesidad de requerimiento alguno. (...) 4. La fecha de vencimiento será la del día en que se diligencien los espacios en blanco en el pagaré. (...).** (nft y sft). Documento que fue debidamente firmado por Lina Alejandra Morantes Rojas, quien al ser demandada desconoce lo ya firmado y autorizado por ella y si bien es cierto en el pagaré enviado a su wasap por la entidad ejecutante aún estaba en blanco ello no era óbice para que posteriormente ante el incumplimiento en su pago, dieran cabal cumplimiento a las instrucciones antes anotadas y consignadas en la respectiva carta de instrucciones, en la cual se dejó de forma clara y precisa que la fecha de vencimiento sería el día en que se diligenciaran sus espacios en blanco, sin que ello quiera decir que esa fecha debía ser el 15 de junio del año 2015, como lo asegura la demandada en su contestación de demanda y excepciones propuestas y menos que la entidad demandante incurra en una falsedad por el llenado de los espacios en blanco de la forma en que lo hicieron, pues estaban debidamente autorizados para ello por la ejecutada. Así funciona el mundo crediticio y a eso precisamente se somete quien adquiere créditos y firma títulos valores en blanco junto con su carta de instrucciones.

Razón por la cual, el ejecutante tras agotar todos los requerimientos extraprocesales efectuados a la deudora, y ante la ausencia de pago, procede a diligenciar el pagaré con una fecha de vencimiento cierta, que sin duda alguna corresponde a la del 02 de enero de 2021, todo en acatamiento de la carta de instrucciones aportada con la demanda.

Establecida la fecha del vencimiento del pagaré base de ejecución, pasa a decirse de la prescripción lo siguiente:

Esta excepción encuentra su sustento en el numeral 10° del artículo 784 del C. Com. como una de aquellas que se puede proponer contra los títulos valores. El Despacho considera que en este específico asunto su proposición es infundada por las razones que pasan a exponerse.

De manera clara y precisa la ley circunscribe el fenómeno de la prescripción al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo poseedor del título ejercite la acción correspondiente. Esta negligencia se sanciona con la extinción de la obligación. En materia de títulos valores, el derecho del acreedor se reclama a través de la acción cambiaria directa y el artículo 789 del código de comercio impone que esta prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. Este término puede verse interrumpido natural o civilmente. La interrupción civil ocurre con la presentación de la demanda, pero se refleja a través de las bondades contempladas en el artículo 94 del C.G.P. Esta disposición enseña que para obtener tal fin es necesario que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Bajo tal orden de ideas, cuando se analizan los presupuestos fácticos del asunto en referencia se encuentra que según la literalidad del pagaré adosado como título base de ejecución su fecha de su vencimiento se tiene para el día 02 de enero de 2021.

A partir de la fecha señalada en precedencia como término de vencimiento de los títulos valores, empezó a correr el término prescriptivo, es decir, que el fin de los tres años sería para el día 02 de enero de 2024.

Así pues, sobre el cartular tenemos que el trienio prescriptivo finaliza como ya se dijo, el 02 de enero de 2024. De tal manera, que, evidente es que para la época de la presentación de la demanda, claramente el pagaré se haya vigente y no ha prescrito, pues se haya dentro del término correspondiente para surtir el enteramiento del extremo pasivo, el cual, se produjo el 14 de marzo de 2022, de manera que no hay duda de que el fenómeno extintivo no ha ocurrido y la acción

no se encuentra prescrita. Ello ya es suficiente para declarar infundada la excepción que lleva ese nombre pues la concurrencia del fenómeno extintivo es el único fundamento.

No obsta lo anterior para precisar, solo con el fin de ahondar en razones que se correspondan con las normas procesales, que en este caso igualmente hubo lugar a los efectos interruptores de la prescripción con la presentación de la demanda. Lo anterior porque según lo enseña el artículo 94 del C.G.P., para ello la notificación del demandado debió haberse surtido dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó al demandante del mandamiento de pago. Y aquí la orden de apremio se le notificó al ejecutante el día 09 de marzo de 2022 y la deudora, se tuvo notificada personalmente el 14 de marzo de 2022, días antes a la contestación de su demanda, es decir, tan solo 6 días posteriores a la orden de notificar a la pasiva del respectivo mandamiento de pago.

Finalmente y como se expresó al inicio del acápite del caso concreto, la defensa de la ejecutada se centra propiamente en establecer que la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución era falsa y no obedecía a la realidad de la relación jurídica sustancial que se suscitó con el ejecutante, aspecto que no logra demostrarse por parte de la pasiva, pues en ningún momento se tiene que el cartular comportara un vencimiento de tracto sucesivo, es decir, en 10 periodos mensuales siguientes a la suscripción del título valor, pues como se dijo con la demanda y se extrae de la misma contestación de la demanda, el título traído al proceso ejecutivo, fue librado en blanco con instrucciones para su diligenciamiento, una de ellas, relativa al lleno de su fecha de vencimiento, como finalmente ocurrió.

De manera conclusiva, las excepciones planteadas por la ejecutada han quedado ampliamente desvirtuadas, pues el mismo pagaré atacado, comporta una suma expresa de dinero con una fecha cierta de vencimiento que obedeció al acuerdo previo entre las partes al momento de pactar las instrucciones que acompañan el pagaré, y que son la exteriorización de la voluntad de los obligados, en este caso, la señora LINA ALEJANDRA MORANTES ROJAS, conforme a la literalidad allí contenida tal como ha quedado evidenciado en el curso del proceso ejecutivo.

El Art. 422 del C.G.P., establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley*”

Según la doctrina, puede inferirse que la noción de título ejecutivo se predica de uno o varios documentos que por contener una obligación expresa, clara y exigible en favor del acreedor y, además, por provenir del deudor y constituir plena prueba en su contra, están amparados con la presunción de autenticidad. Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él está identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Por último, que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta.

Así bien, ha quedado plenamente demostrado que el pagaré BUC35726 que aquí se ejecuta se apareja con los fines de la acción ejecutiva, pues provisto se halla de todas las características para su ejecución judicial.

Conclusión: En consecuencia, las excepciones propuestas de “**TEMERIDAD Y MALA FE, INCONSTITUCIONALIDAD, EL TITULO EJECUTIVO DEBE SER CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**” serán declaradas infundadas en la parte resolutive de esta sentencia. Por consiguiente, se ordenará seguir adelante la presente ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago e imponer condena en costas a la parte

demandada, a favor del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “TEMERIDAD Y MALA FE, INCONSTITUCIONALIDAD, EL TITULO EJECUTIVO DEBE SER CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE y PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA” alegadas por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por BAGUER SAS contra LINA ALEJANDRA MORANTES ROJAS, conforme se ordenó en el auto del 8 de marzo del año 2022, mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio,. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por Secretaría, de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000), de conformidad

con el artículo 5° numeral 4 literal a del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del CSJ.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO